

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, la **Corporación de Medio Ambiente Hijos de la Tierra**, de la comuna de Mostazal, informa la realización de la elección de directiva el día **25 de abril del año 2017**. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidente, doña Ana Luisa Vocar Rubio; Secretaria: doña Lucia Nancy Hernández Chacón; y Tesorero, don Diego Tobar Chamorro. Se adjunta a la presentación, entre otros antecedentes, copias de: certificado de deposito de acta de constitución, escritura pública de estatutos de la corporación, certificados de antecedentes, acta de constitución y certificado de personalidad jurídica vigente, todos los que se encuentran agregados a estos autos.

Se certificó en autos que la elección no fue objeto de reclamaciones electorales y se dio cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización comunitaria funcional con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, cuyos estatutos se encuentran registrados en la I. Municipalidad de Mostazal, según certificado acompañado a fojas 52.

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.” Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que en la presentación efectuada a fojas 1, se solicita la calificación de la elección de la directiva de la **Corporación de Medio Ambiente Hijos de la Tierra**, de la comuna de Mostazal.

4.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si el proceso electoral se apegó a las normas que lo rigen, es necesario recordar lo que dispone la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, sobre el particular.

5.- Que de la simple lectura tanto del acta de constitución de la entidad y de la escritura pública a la que se redujo, ambas agregadas a estos autos, específicamente de lo consignado en su artículo primero transitorio, se puede advertir que en ellas no se señala o no se hace referencia, en primer lugar, a la existencia de una comisión electoral que dirigiera el proceso electoral, en segundo lugar, se ha omitido señalar a los candidatos que participaron en la elección y, por último, también carecen los antecedentes acompañados del acta de escrutinio o de votación individual obtenida por cada uno de los candidatos participantes en la elección. Cabe destacar, que dichos antecedentes básicos en todo proceso electoral y que no constan en estos autos, a su vez, son exigidos por el artículo vigésimo de los estatutos de la corporación solicitante.

6.- Que en las condiciones anotadas y al faltar los antecedentes señalados, es evidente que este Tribunal, por el momento, no puede

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

proceder a calificar la elección de directorio efectuada el día **25 de abril de 2017**, en el interior de la **Corporación de Medio Ambiente Hijos de la Tierra**, de la comuna de Mostazal, hasta que esta institución acompañe e informe de los antecedentes omitidos y que ya fueran consignados.

7.- Que, así las cosas, no se puede proceder a calificar la elección de la **Corporación de Medio Ambiente Hijos de la Tierra**, de la comuna de Mostazal, presentada a fojas 1 y siguientes.

8.- Que, en consecuencia y en conformidad a las facultades contenidas en el artículo 25 del Auto Acordado sobre los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril del presente año, se declara que no se procederá a la calificación de la elección verificada el día **25 de abril de 2017**.

8.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; 10, 19, 20, 21, 24, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias; 21 y siguientes del Auto Acordado que regula el procedimiento que deben aplicar los Tribunales Electorales regionales y estatutos de la entidad, se resuelve:

Que por el momento y al no haberse acompañado los antecedentes solicitados y que se mencionan en la presente sentencia, no se procede a calificar la elección de directorio de la **Corporación de Medio Ambiente Hijos de la Tierra**, de la comuna de Mostazal, verificada el día **25 de abril de 2017**.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Regístrese y notifíquese a la Junta de Vecinos, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Comuníquese, asimismo, la presente resolución al Secretario Municipal y a la Dirección Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Mostazal, para que comuniquen lo resuelto a la entidad, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.934.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.